



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI615/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de acceso a datos personales formulada por la solicitante.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Escrito Libre.** El 04 de noviembre de 2015, la solicitante ingresó un escrito libre a la Junta Local Ejecutiva de Nayarit (JLE-NAY), la cual lo remitió a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) a través del oficio INE/JLE/VS/259/15, en el que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“(...)

4.- Copia certificada de todo el expediente que se integró con motivo de esta convocatoria, concretamente (...) y el mío, donde aparezca todo lo actuado en cada una de las etapas del proceso de selección.

5.- Copia certificada del examen de habilidades gerenciales (...) y el mío, dado que fue un examen en línea, solicito que dicha copia contenga la secuela numérica y caracteres propia de un documento generado e impreso en línea.

6.- Copia certificada de la cedula individual de valoración curricular y entrevista (anexo 1) y cedula integral de valoración curricular y entrevista (anexo 2) debidamente requisitada, donde aparezca el valor cuantificable de cada uno de los rubros de la ponderación del valor curricular y de la entrevista que otorgo cada uno de los consejeros del Consejo General que me realizaron las entrevista; (...).”

*Énfasis añadido*

3. **Remisión del escrito libre.** El 10 de noviembre de 2015, la UTVOPL remitió a través del oficio INE/UTVOPL/04756/2015 a la Unidad de Enlace (UE), el escrito libre presentado por la solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI615/2015

4. **Solicitud de datos personales.** En la misma fecha, la UE ingresó el escrito libre a través del sistema INFOMEX-INE (sistema), al cual le correspondió el folio UE/SADP/15/00227.
5. **Turno a (OR).** El 11 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la UTVOPL, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 13 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTVOPL dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
(...)  "Copia certificada de todo el <b>expediente que se integró con motivo de esta convocatoria</b> , concretamente (...) y el mío, donde aparezca todo lo actuado en cada una de las etapas del proceso de selección.  Copia certificada de la cedula individual de valoración curricular y entrevista (anexo 1) y cedula integral de valoración curricular y entrevista (anexo 2) debidamente requisitada, donde aparezca el valor cuantificable de cada uno de los rubros de la ponderación del valor curricular y de la entrevista que otorgo cada uno de los consejeros del Consejo General que me realizaron las entrevista".	Información de la titular de los datos  (el OR pone a disposición de la solicitante la información, previa acreditación de la titularidad de los datos)
"Copia certificada del <b>examen de habilidades gerenciales (...)</b> "  "Se considera que <b>de proporcionar el ejemplar del examen de habilidades gerenciales, así como información sobre reactivos o instrumentos de evaluación, se produciría una afectación a los recursos de este Instituto pues se estaría afectando el banco de reactivos que integró exprofeso el CENEVAL</b> , ello en razón de que las preguntas que se entreguen a una ciudadana o ciudadano ya no podrían ser utilizables, lo que implicaría la necesidad de cubrir los costos adicionales por elaboración y validación de reactivos, con la consecuente utilización de recursos humanos, materiales y financieros, adicionalmente es conveniente señalar, que dichos instrumentos de evaluación no obran en los archivos y documentación que resguarda esta Unidad Técnica, ya que fueron aplicados por una Institución (CENEVAL)	Temporalmente reservada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI615/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>Lo anterior cobra relevancia, si se toma en cuenta que en cualquier momento que exista una vacante en un Organismo Público Local el Instituto estaría utilizando la base de datos, reactivos y exámenes</p> <p>Cabe señalar que los exámenes y sus respuestas deben ser reservados, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de las respuestas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que conforman las evaluaciones.</p> <p>Finalmente se desprende que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad, así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.</p> <p>Artículo, 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 3, fracción VI; 14, numeral 1; 15, numeral 1 y 25, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y del artículo 7 párrafo 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los Consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales</p> <p>De ahí que, es menester citar el Criterio 5/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual establece lo siguiente:</p> <p><b>Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.</b> Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleados en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI615/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Alcance.** El 17 de noviembre de 2015, el OR envió a través de correo electrónico un alcance, en el cual refirió lo siguiente:

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
Se remite "... en alcance a la solicitud UE/SADP/15/00227, debido a que el sistema INFOMEX, no admite adjuntar más archivos. <ul style="list-style-type: none"><li>• Ensayo</li><li>• Cédulas individuales.</li><li>• Prueba de habilidades gerenciales ( en máxima publicidad, debido a que la prueba, no puede ser entregada por encontrarse reservada)</li></ul>	<b>Información de la titular de los datos</b>  (el OR pone a disposición de la solicitante la información, previa acreditación de la titularidad de los datos)

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Convocatoria del CI.** El 13 de noviembre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la quincuagésima segunda Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

## C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **reserva temporal** realizada por el OR de parte de la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI615/2015**

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley Federal de Transparencia), y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Transparencia.

El papel del CI, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, no se circunscribe únicamente a realizar actividades de mediación, ya que al ser la autoridad garante en la materia, tiene la obligación de cumplir con el principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la clasificación de reserva temporal formulada por el OR cumple con las exigencias para fundar y motivar debidamente su determinación en términos del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de reserva temporal de la información solicitada, por lo que es pertinente analizar lo solicitado en el Antecedente 2 de la presente resolución, a la luz de la respuesta proporcionada por el OR.

**III. Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), se derogó cualquier disposición que en materia de transparencia y acceso a la información contravenga lo establecido en la misma, y tratándose de datos personales, hasta en tanto no se expida la Ley General en dicha materia para el sector público, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia de datos personales.

A efecto de precisar los alcances y bases de interpretación, y aplicación de la Ley General de Transparencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del año en curso, estableció que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI615/2015

Transparencia, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, según corresponda, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General de Transparencia, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento de Transparencia se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General de Transparencia como de la Ley Federal de Transparencia aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

#### IV. Información de la titular de los datos (puesta a disposición de la solicitante).

La UTVOPL puso a disposición de la solicitante, lo siguiente:

<b>Tipo de información</b>	<b>Información de la titular de los datos</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>38</b> copias certificadas de todo el expediente de la solicitante, que se integró con motivo de la convocatoria para las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.</li><li>• <b>4</b> Copias certificadas de las cédulas individuales de valoración curricular y entrevista.</li><li>• <b>1</b> copia certificada de la cédula integral de valoración curricular y entrevista.</li></ul>
<b>Tipo de información</b>	<b>43</b> copias certificadas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI615/2015

<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: <b>sistema</b> .  Sin embargo, la información que se pone a disposición contiene datos personales la cual deberá ser entregada previa identificación y acreditación de la identidad del titular, de manera personalísima en el domicilio que para tal efecto señale.
<b>Cuota de Recuperación</b>	\$731.00 (SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N) por 43 fojas certificadas proporcionadas por la UTVOPL.
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.

#### V. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Reserva Temporal.

La solicitante requiere como parte de la información, copia certificada del examen de habilidades gerenciales, que contenga la secuela numérica y caracteres propios de un documento generado e impreso en línea.

En respuesta a este punto de la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, la UTVOPL señaló que de proporcionar el ejemplar del examen de habilidades gerenciales, así como información sobre reactivos o instrumentos de evaluación, se produciría una afectación a los recursos de este Instituto pues se estaría afectando el banco de reactivos que integró exprofeso el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL), en virtud de que las preguntas que se entreguen a cualquier persona ya no podrían ser utilizables, lo que implicaría la necesidad de cubrir los costos adicionales por elaboración y validación de reactivos, con la consecuente utilización de recursos humanos, materiales y financieros.

Asimismo, manifestó que dichos reactivos podrían utilizarse por el Instituto en cualquier momento que exista una vacante en un Organismo Público Local, así como que los exámenes y sus respuestas deben ser reservados, inclusive



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI615/2015**

los de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de las respuestas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que conforman las evaluaciones.

Finalmente, refirió que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad, así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia; 3, fracción VI; 14, numeral 1; 15, numeral 1 y 25, numeral 3, fracción IV del Reglamento de Transparencia; y 7 párrafo 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales (Reglamento de Designación y Remoción OPLES), así como en el Criterio 5/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI).

En alcance a su respuesta, la UTVOPL puso a disposición como parte del expediente la Ficha Técnica de la Prueba de Habilidades Gerenciales, toda vez que forma parte de las etapas del proceso de selección, aunado a que de conformidad con el artículo 18, numeral 2 del Reglamento de Designación y Remoción de los OPLES es información pública.

Antes de entrar al estudio de la clasificación de la reserva temporal hecha valer por la UTVOPL, es preciso señalar que dicho OR manifestó que los instrumentos de evaluación no obran en sus archivos y documentos en resguardo, ya que fueron aplicados por el CENEVAL.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 12 del Reglamento para Designación y Remoción de OPLES, señala lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI615/2015

“Artículo 12.

Las Juntas Locales serán responsables de integrar las solicitudes y los expedientes de cada ciudadana o ciudadano que se registre ante dicho órgano y ante las Juntas Distritales, debiendo reportar su contenido a la Unidad de Vinculación, considerando los puntos siguientes:

- a) Durante el periodo de recepción de solicitudes y hasta el día que señale la Convocatoria, integrarán los expedientes correspondientes.
- b) Capturarán el contenido de cada uno de los expedientes en el formato electrónico que se diseñe para tal efecto.
- c) El registro de las y los aspirantes podrá ser consultado en todo momento por las y los Consejeros Electorales del Consejo General.
- d) Los expedientes formados por los órganos desconcentrados del Instituto serán remitidos a la Secretaría Ejecutiva, para que, junto con los que integre esta instancia, sean entregados a la o el Presidente de la Comisión de Vinculación. Al resto de las y los Consejeros del Consejo General se les entregará una copia en medio electrónico.
- e) La o **el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación resguardará los expedientes, los cuales podrán ser consultados por los integrantes del Consejo General.**
- f) La información y documentación que integre los expedientes individuales de las y los aspirantes que por su naturaleza sea confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento del Instituto en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá tener otro fin que el previsto en el procedimiento objeto del presente capítulo, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso del titular. El Instituto deberá crear una versión pública de cada expediente en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Por su parte, el artículo 18, numeral 3 del citado Reglamento prevé que el CENEVAL llevará a cabo el diseño, elaboración de los reactivos, aplicación y evaluación de los exámenes en cumplimiento al convenio de colaboración que celebró con el INE, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

En este contexto, el artículo Octavo, numeral 3 de los Estatutos del CENEVAL señala que para el cumplimiento y logro de sus objetivos, entre otras actividades, debe informar a los contratantes los resultados de sus evaluaciones y otorgar los testimonios y las constancias respectivas.

De las disposiciones anteriores, se advierte que los expedientes que se integran con motivo de los procesos de designación son resguardados por la Comisión de Vinculación. En este sentido, en caso de que la información solicitada no obre en los archivos de la UTVOP, no obsta para que pueda requerirla al CENEVAL, ya que al ser la autoridad responsable de la contratación de los servicios, es a ella a quien le corresponde realizar la petición; sin embargo en el caso que nos ocupa, el motivo de la negativa de acceso a la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI615/2015

solicitada, deviene en que se encuentra clasificada como temporalmente reservada y no porque la misma no obre en los archivos de la UTVOP.

Ahora bien, el CI como órgano colegiado en materia de transparencia y protección de datos personales, debe verificar la clasificación de la información que realicen los OR y el cumplimiento de la normatividad aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, numeral 1, fracción I del Reglamento de Transparencia.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia, dispone lo siguiente:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

**VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

...”

En el mismo sentido, el artículo 11, párrafo 3, fracción VI y VII del Reglamento de Transparencia, establece lo siguiente.

“Artículo 11.

De los criterios para clasificar la información

...

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

...

**VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y**

**VII. La que por disposición expresa de la Ley de Transparencia sea considerada como reservada.**

...”

Del análisis a las disposiciones señaladas, se advierte que la causal de reserva prevista en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia, y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento de Transparencia, tienen por objeto proteger los procesos deliberativos en trámite, con miras a la posterior implementación de las decisiones adoptadas. Es decir, proteger la información que sirve como base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que la publicidad de dicha información afecte el proceso deliberativo, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI615/2015**

revele de forma parcial la decisión final que se adoptará antes de que se tome la decisión definitiva.

En este sentido, la información susceptible de reservarse es aquella que constituye un elemento sustancial para la toma de decisiones, en virtud de que la causal de reserva se refiere a toda aquella información que forma parte estrictamente del proceso deliberativo y guarda relación directa con el proceso de toma de decisiones y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

En razón de lo anterior, para determinar si se actualiza la causal de reserva que nos ocupa, el CI analizará los siguientes elementos:

1. La **existencia de un proceso deliberativo** a cargo de servidores públicos.
2. Que la **información solicitada forma parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo.**
3. Que **no se ha tomado la decisión definitiva.**

Lo anterior es así, debido a que dicha causal de reserva pretende proteger la información vinculada a los procesos deliberativos que llevan a cabo servidores públicos, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar, se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada.

1. Análisis del **primer elemento del supuesto de reserva (existencia de un proceso deliberativo a cargo de servidores públicos)**, previsto en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia, y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento de Transparencia.

Al respecto, la UTVOPL señaló que proporcionar el ejemplar del examen de habilidades gerenciales, así como información sobre reactivos o instrumentos de evaluación, **se produciría una afectación a los recursos de este Instituto pues se estaría afectando el banco de reactivos que integró exprofeso el CENEVAL, ello en razón de que las preguntas que se entreguen a una ciudadana o ciudadano ya no podrían ser utilizables, lo que implicaría la**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI615/2015

**necesidad de cubrir los costos adicionales por elaboración y validación de reactivos.**

Asimismo, argumentó que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad, así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Al respecto, los artículos 100, numeral 1 y 101, numerales 1, inciso a); 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refieren lo siguiente:

**“Artículo 100.**

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.  
...”

**“Artículo 101.**

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:  
a) **El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda**, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;  
...  
3. **Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.**  
4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.”

Por su parte, el artículo 33 del Reglamento de Designación y Remoción de OPLES, señala que “En todos los casos en que se genere una vacante en el cargo de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, la Comisión de Vinculación a través de la Unidad de Vinculación, deberá



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI615/2015

iniciar los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación.

De las disposiciones anteriores, se advierte que el Consejo General del INE cada determinado tiempo emitirá convocatorias para los procedimientos de selección y designación de las y los consejeros presidente y las y los consejeros electorales, en los que, en la etapa de prueba de habilidades gerenciales, utilizaran los reactivos e instrumentos de evaluación que elaboró el CENEVAL.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada; es decir, el examen de habilidades gerenciales que diseñó exprofeso el CENEVAL, constituye las baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta que pueden ser reutilizables en posteriores exámenes de habilidades gerenciales que aplique el Instituto, por lo que se actualiza la existencia de un procedimiento en trámite.

2. Análisis del segundo elemento del supuesto de reserva (que **la información solicitada forma parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo**), previsto en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia, y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento de Transparencia.

Para que se actualice este punto, debe distinguir claramente aquella información que documenta el proceso deliberativo (opiniones, recomendaciones o puntos de vista expuestos), de aquella otra que, si bien guarda alguna relación con el mismo, no está relacionada de forma directa con la deliberación y su conclusión definitiva. Es decir, la divulgación de la primera, al estar vinculada estrechamente con los términos y alcances en que se desenvuelve el proceso deliberativo, podría entorpecer o dificultar su desarrollo y conclusión, lo que no ocurre con el otro tipo de información.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 7, numeral 5 del Reglamento de Designación y Remoción de OPLES, establece lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI615/2015

Artículo 7

...

5. Los **reactivos e instrumentos de evaluación** que se apliquen en los procesos de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, **se consideran información reservada, y tendrá este carácter durante el plazo de tres años a partir de su utilización.**

...

A manera de referencia, cabe mencionar que el INAI emitió el Criterio 05-14, en el que se señala lo siguiente:

**Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.** Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

Resoluciones

RDA 2965/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 2696/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 1652/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

RDA 1473/13. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 318/13. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño

En el caso que nos ocupa, los reactivos e instrumentos de evaluación que se utilizaron en los procesos de selección que se llevaron a cabo en 2015, serán utilizados en subsecuentes procesos de designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI615/2015**

por lo que forman parte del proceso deliberativos de los servidores públicos del Instituto, ya que con base en éstos deliberan y adoptan determinaciones en futuros procesos de designación, por lo que su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones posteriores, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados.

En este sentido, se actualiza el segundo elemento de la causal de reserva, ya que la información solicitada forma parte de subsecuentes procesos deliberativos.

- 3. Análisis del tercer elemento de la causal de reserva (que no se haya tomado la decisión definitiva), previsto en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia, y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento de Transparencia.**

Al respecto, el UTVOPL señaló que proporcionar el ejemplar del examen de habilidades gerenciales, así como información sobre reactivos o instrumentos de evaluación, **produciría una afectación a los recursos de este Instituto pues se estaría afectando el banco de reactivos que integró exprofeso el CENEVAL, ello en razón de que al proporcionarlas a cualquier persona ya no podrían ser reutilizables, lo que implicaría la necesidad de cubrir los costos adicionales por elaboración y validación de reactivos.**

Asimismo, argumentó que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad, así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

En este sentido, tomando en cuenta que lo solicitado contiene baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, que pueden ser reutilizables en posteriores exámenes de habilidades gerenciales, procede



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI615/2015

reservar dichas herramientas, toda vez que aún no se ha tomado una decisión definitiva sobre dicha información, ya que podría formar parte de los reactivos e instrumentos de evaluación que se aplicarán en otros procedimientos de selección y designación de consejeros. De tal suerte que se acredita el tercer elemento de la causal de reserva que se analiza.

Por lo anterior, este CI con fundamento en el artículo 19, numeral 1, fracción I del Reglamento de Transparencia, **confirma la clasificación de la reserva temporal** hecha valer por el OR, en términos del artículos 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia.

En virtud de que la UTVOPL no estableció el plazo de reserva temporal de la información solicitada, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la información que nos ocupa, y con fundamento en el artículo 7, numeral 5 del Reglamento de Designación y Remoción de OPLES, se determina que los reactivos e instrumentos de evaluación que se apliquen en los procesos de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, permanecerán con el carácter de información temporalmente reservada por un plazo de tres años a partir de su utilización.

Asimismo, por lo que hace al artículo 113 de la Ley General de Transparencia, que utilizó como fundamento legal el OR para clasificar la información como temporalmente reservada, cabe mencionar que si bien es cierto que, en términos del artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia, se derogan todas las disposiciones que contravengan los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en dicha Ley, también lo es que el numeral 8.5 del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*, establece que los sujetos obligados, como el INE, deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI615/2015

## VI. Exhorto

Para este CI no pasa desapercibido que la UTVOPL no estableció el plazo de reserva temporal de la información clasificada, por lo que se le **exhorta** para que en subsecuentes ocasiones señale el plazo de reserva.

## VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI615/2015**

- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 y 14 de la Constitución; 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia; 19, numeral 1, fracciones I y II; 11, numeral 3, fracción VI, 40 y 42 del Reglamento de Transparencia, 7, numerales 2 y 5, 12, 18, 19, 20, 21, 22 y 24 del Reglamento de Designación y Remoción de OPLES, Base Séptima, Octava y Novena de la Convocatoria Pública para participar en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejas y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLES, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición de la solicitante, previa identificación y acreditación de identidad, la **información** proporcionada por la UTVOPL, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma la clasificación de reserva temporal** formulada por la UTVOPL, respecto al examen de habilidades gerenciales, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se instruye a la UE para que **exhorte** a la UTVOPL para que en subsecuentes ocasiones señale el plazo de reserva, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI615/2015**

**Quinto.** Se hace del conocimiento a la solicitante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

**Notifíquese** al OR a través de correo electrónico y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información